



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3119

Aprobada en 1ª Vuelta: 29/07/1997 - B.Inf. 23/1997

Sancionada: 19/08/1997

Promulgada: 08/09/1997 - Decreto: 998/1997

Boletín Oficial: 15/09/1997 - Nú: 3503

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Marco legal de los miniemprendimientos culturales

Artículo 1°.- Créase el Programa Provincial de Miniemprendimientos Cooperativos Culturales Juveniles, en el ámbito de la Secretaría de Acción Social de la Provincia de Río Negro.

Artículo 2°.- Las Cooperativas Culturales que se constituyan en el marco de la presente ley deberán:

- a) Estar constituidas por jóvenes de hasta treinta (30) años y a los efectos legales la representación estará dada por mayores de veintiún (21) años o emancipados, de acuerdo a las leyes vigentes en la materia.
- b) Estar encuadradas en la normativa que rige la organización cooperativa, siendo su orientación específica la producción cultural.

Funciones y atribuciones

Artículo 3°.- Estas organizaciones tendrán en el desarrollo de la actividad cultural el objetivo fundamental, siendo la comercialización una consecuencia de la misma.

Artículo 4°.- Se considerarán miniemprendimientos cooperativos culturales, aquéllos vinculados a las artes plásticas, audiovisuales, escénicas, danza, artesanías y otros que, a criterio de las autoridades del área, así lo consideren.

Artículo 5°.- Son atribuciones de cada organización:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Comprar o alquilar bienes inmuebles para el desarrollo de su actividad, además de los elementos y materiales necesarios para el desarrollo de la misma.
- b) Coordinar con otros organismos, asociaciones y principalmente con otras cooperativas, el uso compartido de infraestructura, elementos de capital e insumos.
- c) Toda otra forma de acción que haga a los fines del emprendimiento y encuadrado dentro de las normas que reglamenten la forma jurídica de su constitución.

De la presentación de proyectos y evaluación

Artículo 6°.- Los proyectos de organización de miniemprendimientos cooperativos se presentarán ante la Secretaría de Acción Social de la provincia para su evaluación y seguimiento, cumpliendo los siguientes requisitos mínimos:

- a) Descripción completa de la actividad a desarrollar.
- b) Copia de los estatutos que regirán la actividad y los trámites ante la Dirección de Cooperativas de la provincia, datos personales de los socios integrantes y de las habilitaciones que rigen en la materia.

/3.-

/3.-

Artículo 7°.- El organismo provincial responsable realizará la evaluación de los proyectos en base a los siguientes objetivos:

- a) La factibilidad de ser concretado y posibilidad de rédito económico a quienes lo ejecuten.
- b) Que esté encuadrado en una propuesta cultural y favoreciendo el arraigo de los jóvenes, destinatarios del mismo.
- c) Que se exprese en un todo de acuerdo a las manifesta



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ciones y necesidades culturales de la provincia.

- d) Que favorezca la proyección de los artistas locales.

Recursos

Artículo 8°.- A los fines de poder cumplir con los objetivos fijados en la presente ley y a los efectos de dar la promoción adecuada, se crea el Fondo Provincial para Programas de Miniemprendimientos Culturales.

Artículo 9°.- El Fondo creado por el artículo anterior estará integrado por:

- a) La partida especial que se asigne en el Presupuesto Anual de Gastos y Recursos.
- b) Fondos provenientes del Plan Social Cultural.
- c) De los aportes provenientes de programas nacionales y de organismos internacionales.
- d) De recupero por el reintegro de créditos otorgados a los miniemprendimientos.
- e) Todo otro ingreso económico o en especies que la Secretaría de Acción Social destine.

Artículo 10.- Todo capital proveniente del reintegro de créditos, sólo podrá destinarse a la financiación de nuevos emprendimientos.

Artículo 11.- La forma y el tiempo de devolución de cada préstamo, será convenido de acuerdo a las características de cada organización productiva, lo que también determinará los plazos de gracia con que podrá contar cada crédito.

Artículo 12.- El Fondo creado por el artículo 8° será administrado por la Secretaría de Acción Social de la provincia, dentro de las siguientes pautas:

- a) Publicación semestral de la administración financiera en el Boletín Oficial.
- b) Distribución de los recursos económicos en función de los preceptos de la presente ley.
- c) La aplicación de la presente norma no generará gastos administrativos que afecten los fondos destinados al funcionamiento de los miniemprendimientos cooperativos culturales.

Del organismo provincial responsable



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 13.- La Secretaría de Acción Social de la provincia o el organismo provincial que rija la actividad cultural, tendrá las siguientes funciones con respecto a la presente norma:

- a) Realizar la difusión necesaria del objeto de la presente ley, promoviendo la creación de los mini emprendimientos cooperativos culturales.
- b) Participar junto a los municipios sobre experiencias, iniciativas y todo otro accionar que contribuya a desarrollar los proyectos.
- c) Gestionar ante los organismos públicos y/o privados, nacionales o internacionales, la obtención de fondos y otras facilidades para el mejor desarrollo de los proyectos.
- d) Evaluar los proyectos presentados, aprobando o rechazando su realización, en un plazo no mayor a los treinta (30) días.
- e) Realizar un seguimiento del proyecto, brindando dentro de las posibilidades asesoramiento técnico, orientando la formulación, el desarrollo y la ayuda económica.

Artículo 14.- La reglamentación de la presente ley se realizará dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.